



Resolución Rectoral N° 1022-2023-UNAP
Iquitos, 5 de octubre de 2023

VISTO:

El **Informe N° 403-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 2 de octubre de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, mediante el cual emite opinión legal sobre pago de remuneraciones y asignación de carga lectiva formulado por don **Walter Soria Del Águila**, exdocente contratado, asignado a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de julio de 2023, don Walter Soria Del Aguila, se dirige al Rectorado solicitando el pago de remuneraciones y asignación de carga académica desde abril 2023, alegando tener la condición de docente contratado en la plaza administrativa N°1088 de la Escuela de Administración de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (en adelante Facen);

Que, mediante Informe Técnico N° 031-2023-URH/DGA-UNAP, del 25 de setiembre de 2023, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, recomienda que todos los actuados sean remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica -UNAP, a fin de que se emita una opinión legal sobre la procedencia del pago de remuneraciones desde el mes de abril de 2023, hasta la fecha y la entrega de carga académica, solicitado por don Walter Soria Del Águila;

Que, consecuentemente, mediante Memorando N°1715-2023-R-UNAP, recibido el 27 de setiembre de 2023, el Rectorado solicitó a la OAJ opinión legal sobre el pago de remuneraciones y asignación de carga lectiva formulada por don Walter Soria Del Águila;

Autonomía Universitaria:

Que, en principio, cabe partir por desarrollar el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que expresa y reconoce la autonomía universitaria, en el marco de la propia Constitución y de las leyes:

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco régimen: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico.

Que, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución;

Que, así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste." y "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno";

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitaria;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. Asimismo, el régimen de autonomía académica implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza – aprendizaje

**Resolución Rectoral N° 1022-2023-UNAP**

dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, de lo señalado podemos inferir que, si bien las universidades gozan de autonomía, esta no es absoluta ya que debe desarrollarse conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes. En consecuencia, podemos afirmar que las universidades, en el ejercicio de su autonomía normativa, podrán organizarse y establecer procedimientos, pero siempre dentro del marco jurídico pre establecido;

Régimen de docentes contratados:

Que, el artículo 79° de la Ley Universitaria, prescribe que los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde;

Que, así, los artículos 80° y 82° de la mencionada norma – aplicables tanto a universidades públicas como privadas – establecen los tipos de docentes, sus categorías, requisitos mínimos para el ejercicio de la docencia y los niveles de educación superior universitaria en los que pueden desempeñarse.

TIPO	CATEGORÍA	REQUISITO ACADÉMICO MÍNIMO	NIVEL EDUCATIVO DE DESEMPEÑO
Ordinario*	Auxiliar	Maestro	Pregrado y Postgrado (maestría y especialización)
	Asociado	Maestro	Pregrado y Postgrado (maestría y especialización)
	Principal	Doctor	Pregrado y Postgrado (maestría y especialización y doctorado)
Extraordinario	Emérito	-.-	Pregrado y Postgrado
	Honorario		Pregrado y Postgrado
	Similares Dignidades	-.-	Pregrado y Postgrado
Contratado	-.-	Maestro	Pregrado y Postgrado (maestría y especialización)
	-.-	Doctor	Pregrado y Postgrado (maestría y especialización y doctorado)Ordinario*

*Cabe precisar que, conforme al artículo 83 de la Ley Universitaria, los docentes ordinarios deben contar con título profesional.

Que, la Ley Universitaria establece determinados requisitos para ejercer la docencia universitaria, los mismos que se aplican tanto para docentes ordinarios como para docentes contratados;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe recalcar que la Ley Universitaria ha otorgado potestad a las universidades para que, en mérito a su autonomía, realicen los procesos de admisión, nombramiento, promoción, ratificación y cese de los docentes, debiendo tener en cuenta como mínimo los requisitos establecidos en la misma Ley;

Que, como se ha señalado, el artículo 80° de la Ley Universitaria, establece que los docentes contratados son aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato;

Que, por su parte, el numeral 59.7 del artículo 59° y el apartado 67.2.1 del numeral 67.2 del artículo 67°, ambos de la Ley Universitaria, prescriben lo siguiente:

"Artículo 59°. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...)

59.7 Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.



Resolución Rectoral N° 1022-2023-UNAP

(...).

Artículo 67°. El Consejo de Facultad

El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

(...)

67.2 Las atribuciones del Consejo de Facultad son:

67.2.1 Proponer al Consejo Universitario la contratación, nombramiento, ratificación y remoción de los docentes de sus respectivas áreas.

(...)."

Sobre la contratación del señor Walter Soria Del Águila:

Que, en el documento presentado el 25 de julio de 2023 por don Walter Soria Del Águila no se aprecia la fecha exacta del aparente cese de su función docente; por lo que, entenderemos que fue en abril de 2023, dado que, solicita el pago de remuneraciones y asignación de carga lectiva desde aquel periodo;

Que, la indicada persona tenía la condición de docente contratado; por lo que, se encontraba dentro del ámbito de aplicación del artículo 80°, numeral 80.3 de la Ley Universitaria:

Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, si bien es cierto el ingreso a la UNAP se produjo previo concurso público de mérito el 2 de mayo de 2012, no significa que goce de estabilidad laboral absoluta como los docentes ordinarios, pues, la norma citada señala de manera expresa que el vínculo es a plazo fijo o determinado.

Que, la SUNEDU en el Informe N° 577-2022-SUNEDU-03-06, numeral 4.23 señaló:

(...) la Ley Universitaria no ha establecido un plazo para la contratación docente ni tampoco un procedimiento para la renovación del mismo; por lo tanto, es potestad de las universidades determinar el vínculo del docente contratado con base en sus requerimientos y, debiendo además tener en cuenta lo establecido en la Ley Universitaria y la normativa conexa.

Que, en ese sentido, la UNAP en ejercicio de la autonomía universitaria está habilitada legalmente para determinar el plazo de contratación o, en todo caso, la renovación, si fuera el caso, de los docentes bajo la modalidad de contratados;

Que, compartimos la notable posición de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU comentando el artículo 80 de la Ley Universitaria:

(...) cabe precisar que esta Oficina es de la opinión que la renovación de un docente contratado debe realizarse previa evaluación del mismo, ello en beneficio de los alumnos que tienen derecho a recibir una formación académica de calidad, impartida por docentes calificados y así como a participar en su proceso de evaluación por periodo académico con fines de permanencia, promoción o separación.

Que, de acuerdo al artículo 67° de la Ley Universitaria, el Consejo de Facultad debió contar con razones válidas o suficientes para finalizar el contrato docente de don Walter Soria Del Águila; por lo que, no resulta procedente la asignación de carga académica, cuánto más si el Decano de Facen propuso a don Julio Benítez Mejía para ejercer la docencia en la plaza ocupada por don Walter Soria Del Águila;

Que, en relación al pago de remuneraciones por ejercicio de función docente desde abril de 2023, indicar que, el salario es una contraprestación por servicio efectivamente realizado; de modo que, al existir evidencia del cese en abril de 2023, es ilegal entregar remuneración por un servicio no prestado;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1022-2023-UNAP

Que, así lo dispone el literal d), de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411:

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

Que, conforme el inciso a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare **improcedente** el pedido de don Walter Soria Del Águila;

Estando al Informe N° 403-2023-OAJ-UNAP, presentado el 2 de octubre de 2023, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **improcedente** la solicitud de pago de remuneraciones y asignación de carga lectiva formulada por don **Walter Soria Del Águila**, exdocente contratado, asignado a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo, a don **Walter Soria Del Águila**, de acuerdo a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Roger Ruiz Paredes
RECTOR (e)



Kadir Benzaquen Fuesta
SECRETARIO GENERAL